



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Tijuana, Baja California a veintitrés de mayo de  
dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del toca Civil  
Número **393/2024**, relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA**, interpuesta por la parte demandada, en  
contra de la **Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de  
Tijuana, Baja California** en los autos del Juicio Ordinario Civil  
Prescripción Positiva, seguido bajo expediente número [REDACTED],  
promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1º.** Que por escrito presentado el veintitrés de junio  
de dos mil veintitrés, por [REDACTED], compareció ante  
la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera  
Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y  
presentó en la vía Ordinaria Civil una demanda en contra de  
[REDACTED], la cual fue  
radicada ante el **Juzgado Séptimo de lo Civil** Instancia de  
dicho Partido Judicial, bajo expediente número [REDACTED].-

**2º.** Habiendo sido emplazado la parte demandada  
[REDACTED] **actualmente  
conocida como** [REDACTED]); por  
escrito presentado el día treinta y uno de agosto de dos mil  
veintitrés, ante Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Tijuana, Baja California, compareció a dar contestación a la demanda enderezada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que considero pertinentes. -

3°. Por proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en autos del Juicio Principal, se tuvo la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED] **actualmente conocida como** [REDACTED] [REDACTED]), contestando la demanda y oponiendo las excepciones de su parte dentro de las que se encuentra la de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** que nos ocupa; ordenándose la suspensión del procedimiento, así como la remisión de los autos originales a este Tribunal para la decisión de la incompetencia planteada, quedando emplazadas las partes para que comparecieran ante esta Autoridad en defensa de sus intereses si así les conviniera.-

4°. Recibidos que fueron los autos originales de Primera Instancia, por proveído del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el toca respectivo, y por auto de esa mismas fecha, se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles; la que tuvo lugar a las once horas con cero minutos del día diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro; audiencia que se llevó a cabo sin la asistencia de los contendientes, y finalmente no existiendo pruebas por desahogar, se citó a las partes para oír sentencia, la cual ahora se pronuncia; y

**C O N S I D E R A N D O:**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

I. La competencia de este Tribunal para conocer de este negocio, se surte en los términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2 y 50 fracción V y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y facultada para decidir conforme a los artículos 157, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles en vigor quién es el Juez que resulta ser competente para conocer del juicio que nos ocupa. -

II. La excepción de incompetencia hecha valer por la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED] actualmente conocida como [REDACTED] [REDACTED] se hizo consistir de la siguiente manera (foja 39 a la 44 del juicio principal):

**XI.- LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA.-** Esta excepción se opone no obstante que si bien como se ha esgrimido en la presente contestación el predio controvertido no es propiedad de mi representada, en las prestaciones de los actores, están demandando la afectación de un folio real de un inmueble propiedad de mi representada, por lo que si se busca afectar la inscripción de un bien de la Nación, propiedad de mi representada, dicho predio es un bien nacional, toda vez que paso a ser propiedad de mi representada mediante Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de mayo de 1991, mediante el cual se da a conocer que por causa de utilidad pública se expropian [REDACTED] [REDACTED] que obra en autos, precisando que la actora en ningún momento acredita mediante documento idóneo que el inmueble que pretende prescribir se encuentre inmerso dentro de la superficie mayor de la que mi representada sí es propietaria, pretendiendo afectar un folio real debidamente inscrito sin tener la certeza sí es propietaria que el inmueble que pretende prescribir forma parte de la poligonal expropiada del [REDACTED], por lo que el inmueble controvertido y su situación es competencia de los juzgados federales, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

General de Bienes Nacionales, en virtud de que mi mandante es un **organismo público descentralizado de carácter Federal que tiene por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de la tierra y el desarrollo urbano y habitacional**, lo que se acredita con el artículo primero, tercero y quinto del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016, por lo que al pretenderse afectar un asiento registral de un bien nacional, resultan inoperantes todas y cada una de las prestaciones hechas valer por el actor en contra de mi representada.

**Artículo Primero.** Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

**Artículo Tercero.** El [REDACTED] tiene por objeto planear, diseñar, dirigir, promover, convenir y ejecutar programas, proyectos, estrategias, acciones, obras e inversiones relativos a la gestión y regularización del suelo, con criterios de desarrollo territorial, planificado y sustentable, de acuerdo con los ejes rectores sustantivos que se desprenden de los programas, documentos e instrumentos normativos que contienen y regulan la política del Sector.

**Artículo Quinto.** El patrimonio del [REDACTED] estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario, así como los que adquiera por cualquier título;

En las Leyes Especiales Federales se define a los organismos descentralizados como las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea su estructura legal que adopten, se debe agregar que la legislación en específico es la **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986**, dicha Ley es Reglamentaria en lo conducente de artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002582



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta

Tomo: Libro XVI, Enero de 2013 Tomo 2

Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)

Página: 729

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.**

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

(ENFASIS ANADIDO)

El gobierno federal tiene la exclusividad de la propiedad y la posesión de las tierras y el agua, en esa tesitura, resulta que tal atributo de la personalidad forma parte integrante del patrimonio nacional, por lo que una acción intentada en contra de dicha Institución o su defensa, afecta bienes de propiedad nacional y consecuentemente se surte la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

competencia federal, en consecuencia, se acredita la competencia de los Juzgados de Distrito que corresponda. También lo anterior, encuentra su fundamento en las tesis que más adelante se transcribe y en los artículos **1 y 104 fracciones II y V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **1 fracciones I, II, III y V, 2 fracciones I, II, III, VII y VIII, 3 fracciones I, III y VI, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, X, XI y XXI, 10, 13 y 20** de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos **1, 18, 19, 23 fracción II, 24 fracción III** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **1, fracción V, 42, 52 fracción 1, 53 bis fracción 1** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permitiéndome citar los siguientes para mayor precisión, así como el siguiente criterio:

Novena Época  
Registro: 190198  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Gaceta, XIII  
Marzo de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis XXIV.1 K  
Página: 1733.

CORETT. BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN, SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

## **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:**

**II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales** o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

### **V. De aquellas en que la Federación fuese parte;**

Por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales se citan los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

descentralizados de carácter federal;

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles **federales y aquellos propiedad de las entidades,** y

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades

...

ARTÍCULO 6- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

•••

XI.- **Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal:**

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

**ARTICULO 10.-** Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

**ARTÍCULO 13- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.**

**ARTÍCULO 20-** Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los inmuebles federales o los pertenecientes a las entidades, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el Estado de Baja California, al resolver el conflicto competencial con número de expediente 3/2022, al resolver mediante la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi poderdante [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por IGNACIO LARIOS SANCHEZ, en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Segundo de lo Civil de Partido Judicial de Tijuana Baja California:

#### RESUELVE

**SEGUNDO.** - Se declara legalmente **competente al juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad**, para conocer del juicio ordinario civil [REDACTED] promovido por [REDACTED]; remítase testimonio y los autos del juicio de origen.

Para arribar a tal determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el Estado de Baja California, en el considerando segundo, esgrimió lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

segundo. \*\*istencia del conflicto.

•..De lo anterior se desprende, que en términos de los artículos primero y quinto del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED], este último es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo patrimonio lo constituyen entre otros, los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario, así como los que adquiera por cualquier título.

Por otra parte, de los artículos 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, se advierte en lo que interesa, que los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, así como que los órganos competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán los tribunales federales.

Conforme a lo anterior, se colige que la competencia del juicio ordinario civil de origen se surte a favor del fuero federal, en tanto que el bien inmueble que pretende prescribir el actor, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como es la demandada [REDACTED] ahora Instituto Nacional el Suelo Sustentable y por ende, sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

No pasa inadvertida la jurisprudencia que citó el juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED] [REDACTED]"); sin embargo, no resulta aplicable para los fines que procura, en tanto que en el caso, quedó acreditado que el bien inmueble que pretende



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

prescribir el actor en el juicio de origen, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como es la demandada [REDACTED] ahora [REDACTED] y por ende, sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Bajo ese contexto, al estar en controversia un bien inmueble propiedad de la [REDACTED] ahora [REDACTED], que por ese hecho se considera sujeto al régimen de dominio público de la Federación y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, los órganos competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán los tribunales federales; se concluye que la competencia legal para conocer del juicio ordinario civil [REDACTED] promovido por [REDACTED], se actualiza a favor del fuero federal, esto es, a favor del juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, y por tanto, remítanse los autos para que conozca de dicho asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles...

Aunado a lo anterior es de precisar que la jurisprudencia con **la./J. 28/97**, con número de registro **198215**, cuyo rubro es: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED] [REDACTED]**), no es aplicable, en virtud de que dicho criterio se realizó conforme a la interpretación de la abrogada Ley General de Bienes Nacionales del 08 de enero de 1982, la cual fue derogada por la actual Ley General de Bienes Nacionales publicada el 20 de mayo de 2004, en la que claramente establece que los bienes propiedad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal constituyen BIENES NACIONALES, Lo anterior de conformidad con los artículos **1 fracción II, 2 fracciones III y VIII, 3 fracción IV, 6 fracción XI y 10** de la vigente Ley General de Bienes Nacionales, así como en los artículos **1º, 3º y 5º fracción I** del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para transformarse en el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; al resolver el TOCA CIVIL [REDACTED], al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi poderdante [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED], en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, quien en fecha 17 de junio de 2022 resolvió lo siguiente:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA**, opuesta por la parte codemandada, en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se declara que el titular del juzgado quinto de primera instancia civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, **no es competente, para conocer el juicio ORDINARIO CIVIL, radicado bajo expediente número 1087/2020, promovido por** [REDACTED], **en contra**

**Y**

**HOY**

**);** quien

ya no deberá continuar con la tramitación del mismo.

**TERCERO.** - Se declara que es competente para conocer dicho juicio, el Juez de Distrito en Turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California; por lo tanto, remítanse los autos originales y testimonio de este fallo a la Oficialía Común de partes de los Juzgados de Distrito de esta Ciudad, para efecto de que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente

**CUARTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Envíese testimonio de esta resolución a Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca.

Para arribar a tal determinación, el pleno de la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, asumió el siguiente criterio:

**"No pasan por desapercibidos los suscritos que, con antelación al presente asunto, en donde de igual manera comparecía el ahora demandado en su calidad de demandado y se había excepcionado en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala ha determinado que la competencia se surtía en favor de los jueces del fuero común, sin embargo haciendo una nueva reflexión sobre el tema en análisis y advirtiéndose que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se basó en la jurisprudencia 28/1997 emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, criterio donde se desprende que se efectúa un análisis de los artículos 1° y 3° fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales abrogada por el artículo 2° transitorio de la nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2004, y se determina que se actualiza la competencia de los jueces del orden común.**

Lo anterior así se estableció, toda vez que, en la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados, incluidas las aportaciones que reciben del Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1° y 3° de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), así mismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**federación, y que por tanto, no constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3° de la citada legislación establecía que son de dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio nuestro más alto tribunal concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces del orden común.**

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue abrogada de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abrogada, conducía a reconocer la competencia de los jueces del fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1°, 3°, 6° y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tengan injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales sobrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común, sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto al régimen de dominio público de la federación, como expresamente lo disponen los artículos 1° y 6° de la multicitada Ley general de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general, destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos -como el que ahora nos ocupa- la competencia se actualiza solo a favor de los tribunales federales.

Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

declarar PROCEDENTE la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la parte codemandada, y establecer que el juez de primera instancia no debe conocer esta controversia civil, a quien se le deberá remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los remita al Juez que se encuentre en turno que corresponda, a quien se le deberán remitir los autos originales para que en el caso de no encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, continúe el trámite del juicio."

Llamo la atención de su señoría respecto de que en el presente juicio se extraía atentando contra el orden público y el interés general de la Nación, establecido en el artículo Primero de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual no debe ser socavado por un interés particular, toda vez que se pretende despojar a un Organismo Público Descentralizado de un bien de su propiedad, reconocido por la Ley General de Bienes Nacionales, como un **BIEN NACIONAL**:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés y tiene por objeto establecer:...

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:...

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades...

En este sentido, su Señoría debe considerar que cualquier criterio con fecha anterior al año 2004, referente a la naturaleza de los bienes nacionales, debe de estudiarse conforme a la actual Ley General de Bienes Nacionales, publicada el 20 de mayo de 2004, y no con la anterior, que fue abrogada por la actual, por lo que no hay necesidad de realizar interpretación alguna, solamente aplicar la Ley General de Bienes Nacionales vigente, la cual es de orden público e interés social.

Por lo anterior, su Señoría de forma inmediata deberá permitir que el presente expediente sea enviado a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito **EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para permitir que el presente juicio se desarrolle de una manera adecuada e imparcial, de conformidad con el artículo **58, fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**"Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:"**

**"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;"**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

III.- Analizados que fueron los argumentos esgrimidos por la demandada, en los cuales sustenta la excepción de **Incompetencia por Declinatoria** y que apoya en esencia, en el hecho de que el inmueble materia de la litis es un bien del dominio público toda vez que es un predio propiedad de [REDACTED] ) **ahora** [REDACTED] ), por lo que constituye un bien nacional, siendo dicho bien imprescriptible, en virtud de ser un organismo público descentralizado de carácter Federal que tiene por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de la tierra y el desarrollo urbano y habitacional, que aún no ha salido de su patrimonio, señalando que el gobierno federal tiene la exclusividad de la propiedad y posesión de las tierras y el agua, y en esa tesitura, resulta que tal atributo de la personalidad forma parte integrante del patrimonio nacional, por lo que, la acción intentada en contra de dicha institución o su defensa, afecta bienes de propiedad nacional y consecuentemente, corresponde a los Juzgados de Distrito la competencia para conocer de la controversia de origen; manifestaciones las cuales resultan **FUNDADAS** en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, es menester precisar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 25/2007-PL**, estableció que la **competencia**, es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De tal manera, que el Juez, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflicto, sino solo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

aquellos en los que este facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Por su parte, el precepto legal 145 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, dispone que, la Competencia, se actualiza en razón de la **materia, grado, cuantía** y **territorio**, en tanto que el numeral 144 del mismo Ordenamiento jurídico, establece que, toda demanda debe formularse ante Juez competente; y finalmente el ordinal 150 del mismo Código Adjetivo Civil en cita, dispone que la Jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

Así, siendo la Competencia un *presupuesto procesal*, entendida ésta como la capacidad que, de acuerdo a su Ley Orgánica o Constitutiva, corresponde a los Órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir -con exclusión de otros- sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso específico que nos atañe, la actora en el juicio de origen [REDACTED] demanda en la Vía Ordinaria Civil en el ejercicio de la acción de **Prescripción Positiva** en contra de la [REDACTED] [REDACTED] ) **actualmente conocida como** [REDACTED] [REDACTED] ), reclamando que se declare **que se han consumado en su favor la Prescripción Positiva de mala fé**, y por



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

ende que, **han adquirido la propiedad del predio identificado como [REDACTED]**  
[REDACTED]  
[REDACTED] **también conocida como Colonia [REDACTED]**  
[REDACTED] **) de la ciudad de Tijuana, Baja California con una [REDACTED]"**, afirmando además que el mismo se encuentra inmerso al predio mayor identificado como Lote una superficie de terreno en la Manzana S/N en la Colonia [REDACTED] [REDACTED] de la municipalidad de Tijuana, Baja California, con una superficie total de [REDACTED], el cual se encuentra inscrito bajo Decretos de [REDACTED]  
[REDACTED], ante el [REDACTED]  
[REDACTED] de esta ciudad.

Al efecto, se advierte del documento aportado con el escrito inicial de demanda, relativo al **certificado de inscripción** expedido en fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, por el [REDACTED]  
[REDACTED], que obra para su consulta a fojas 13 a 18, dentro de los autos del expediente de origen, que merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, para tener por acreditado que el inmueble materia de la controversia se encuentra inscrito a nombre del Organismo Público Descentralizado excepcionante bajo la partida de referencia.

Ahora bien, no es hecho controvertido el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca como derecho fundamental, las diferentes formas de propiedad, entre ellas, la propiedad privada, lo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

controvertido es si en el caso concreto que nos atañe el inmueble que es objeto de la litis en el juicio de origen, es un bien del dominio público de la Federación o si se trate de un bien de naturaleza civil.

En ese orden de ideas, es menester precisar que del anexo único exhibido con el escrito de contestación de demanda, relativo al poder para pleitos y cobranzas conferido por quien hoy se excepciona, mediante escritura pública número [REDACTED], tirada ante la fe del [REDACTED], del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, obra la certificación notarial del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2016, en virtud del cual **se reestructuró la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] [REDACTED]**); siendo que del contenido de dicho Decreto se desprende que el instituto es un **Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Federal**, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto fundamental es la regularización de la tenencia de la tierra y crear reservas territoriales del suelo para el desarrollo urbano y de vivienda, conformando su patrimonio las expropiaciones de inmuebles efectuados por causa de utilidad pública a favor de dicho organismo, entre otras.

Siendo el caso, que el instituto demandado en el escrito de contestación de demanda, hace referencia a los



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

datos del Decreto expropiatario efectuado a su favor, con el objeto de justificar la excepción cuyo estudio nos ocupa, documento éste que en términos del imperativo legal 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta ser un **hecho notorio**, toda vez que el mismo puede ser consultado en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, mismo que en su artículo primero, dispone:

"[...]

DECRETO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el "Decreto por el que se reestructura la [REDACTED], para transformarse en el [REDACTED]", para quedar como sigue:

"Artículo Primero. Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

[...]"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la moral codemandada es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, y que, acorde al escrito inicial de demanda y del certificado de inscripción en cita, **es propietaria registral del predio cuya prescripción pretende usucapir el pretensor**; por lo que, para estar en aptitud de resolver la excepción que nos ocupa, resulta necesario traer a colación los artículos 1, 2, 3, 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales disponen en lo que interesa:

"Artículo 1ro.- La presente Ley es de orden público e interés general tiene por objeto establecer:

I.- los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;  
[...]*

*“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I.- Dependencias: ...*

*II.- Dependencias administradoras de inmuebles: ...*

*III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;*

*VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y*

*[...]*”

*Artículo 3ro. - Son bienes nacionales:*

*I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*[...]*

*III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;*

*[...]*

*[...]*

*IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;*

*[...]*

*VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”*

*ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*

*Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.*

*Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal. Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.*

*“ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*[...]*

*XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal.*

*[...]*

*“ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.”*  
[...]

*“Artículo 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos”.*

Del contenido de los numerales apenas transcritos, se advierte que la Ley en uso es de orden público, que tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, así como cuales son los bienes nacionales y los que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación – entre otros bienes-; asimismo, establece los inmuebles que forman parte de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y dispone que, solo los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, inclusive, cuando las controversias versen sobre derechos de uno de los mismos.

Concatenado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **establece la competencia de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios que afecten bienes propiedad de la Nación.**

Con base en lo anterior, bajo lo óptica de esta Sala Colegiada, el hecho de que, un bien raíz se encuentre inscrito



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

ante el [REDACTED] a nombre de

[REDACTED] ) actualmente conocida como [REDACTED]

[REDACTED] ), como acontece en el caso concreto

que nos atañe, y siendo éste un **Organismo Público Descentralizado de carácter Federal**, que conforme lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley General de Bienes Nacionales, dicho bien inmueble ineludiblemente se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, lo que **es suficiente para arribar a la conclusión de que, la competencia para conocer de la controversia civil que atiende sobre un bien de esa naturaleza, recae en los Jueces de Distrito**, acorde a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en consulta.

No pasan por desapercibidos los suscritos que, con antelación al presente asunto, en donde de igual manera comparecía la moral demandada hoy excepcionane en su calidad de parte demandada y se había excepcionado en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala había determinado que la competencia se surtía en favor de los Jueces del fuero común.

*Sin embargo, realizada que fue una nueva reflexión sobre el tema en análisis y advirtiéndose que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se basó en la Jurisprudencia número 28/1997, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio en el cual se efectuó un análisis de los artículos 1 y 3 fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales que fue obrogada por el artículo 2, transitorio de la Nueva Ley General de Bienes Nacionales, publicada ésta en el Diario Federal de la Federación de fecha 20 de mayo de*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

2004, y en la que se había determinado que se actualizaba la competencia de los Jueces del orden común; toda vez que se decía que tanto los bienes muebles como inmuebles que son propiedad de los Organismos Descentralizados, inclusive las aportaciones que reciben del Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Bienes Nacionales (actualmente abrogada), asimismo se indicaba que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la Federación, y que por tanto, no constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3, de la citada Legislación establecía que son del dominio privado de la Federación los que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la Federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio, nuestro más Alto Tribunal concluyera en apego a la entonces Ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afectara o pudiera afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los Tribunales Federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los Jueces del orden común.

**Lo anterior es así, en virtud de que la Ley General de Bienes Nacionales fue abrogada, de manera que la Jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha Ley abolida, conducía a reconocer la competencia de los Jueces del fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción cuyo estudio nos ocupa, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1, 3, 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tengan injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de Federación, solo los Tribunales Federales son competentes para dirimirlos;** criterio que es acorde al adoptado en la Ejecutoria pronunciada en el **Amparo en revisión 056/2023**, tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito** con residencia en esta Ciudad, quien auxiliado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en la de Ciudad Mexicali, mediante sentencia definitiva dictada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, concedió el **amparo y protección** de la justicia federal al quejoso [REDACTED], revocando la resolución dictada en el amparo indirecto número **373/2022-A1**, pronunciada por el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, hoy Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, deducido del **Toca Civil 1401/2021**, radicado ante esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y Tribunales del orden común; **sin embargo**, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto al régimen de dominio público de la federación, como expresamente lo disponen los artículos 1 y 6 de la supracitada Ley General de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general; destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que, **no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares**; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos –como el que ahora nos atañe- la competencia se actualiza solo a favor de los Tribunales Federales.*

Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá declarar **FUNDADA** la excepción de **Incompetencia por Declinatoria** que hizo valer el Organismo Público Descentralizado codemandado, y establecer que el Juez de Primera Instancia no debe conocer esta controversia civil, a quien se le deberá remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez Federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la Oficialía Común de Partes de los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que, a su vez los remita al Juez que se encuentre en turno que corresponda, debiéndole remitir los autos originales para que en el caso de no encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, continúe el trámite normal del juicio.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Por lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la parte **demandada**, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara que **la titular del Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California no es competente**, en los autos del Juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva, seguido bajo expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; quien ya no deberá continuar con la tramitación del juicio.

**TERCERO.** - Se declara, que **es competente para conocer dicho juicio, el Juez de Distrito en turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California**; por lo tanto, **remítanse** los autos originales y Testimonio de este fallo a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de esta Ciudad, para efecto de que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente juicio.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese Testimonio de esta resolución al juzgado de origen, para su



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **Licenciados COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, Y SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Ciudadana **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, que autoriza y da fe. -

Toca Civil No. 393/2024 CIAG/MEGZ/lgm\*

**Lic. Columba Imelda Amador Guillén**  
**Magistrada Ponente.**

**Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.**  
**Magistrada.**

**Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.**  
**Magistrado.**

**Lic. Janelly Quintero Lozano**  
**Secretaria General de Acuerdos Adjunta.**